



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Auto No 283
28 de septiembre de 2022
PROCESO: PAS –SCA 46 -2022

Apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, (sustituida por la resolución 3100 del 2019) la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámite.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social del **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS**, Se identifica con Nit: 900835278-9 y código de habilitación Nro., 5200102327-01 representada legalmente por el **Dra. ELIANA PATRICIA GUEVARA MELO** con domicilio principal en la carrera 39 No. 19 - 120 del municipio de Pasto (N).

I.HECHOS:

PRIMERO: La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el numeral: 2.5.1.3.2.1 y 2.5.1.3.2.1.4 del decreto 780 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Resolución 2003 de 2014, el día 14 de marzo de 2019, por medio de una comisión, realizo visita de verificación de estándares de habilitación en las instalaciones del **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS**, representado por el **Dra. ELIANA PATRICIA GUEVARA MELO**, en el cual se pudo evidenciar que el prestador ha incurrido en presuntas infracciones, a los preceptos que regulan el sistema de estándares de habilitación que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para habilitar y mantener habilitados los servicios de salud de conformidad con la resolución: 2003 de 2014, modificada por la resolución 3100 del 2019 y el Decreto 780 de 2016.



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

II.HALLAZGOS

SERVICIOS: 344- PSICOLOGIA, 345- PSIQUIATRIA, 728-TERAPIA OCUPACIONAL, 739-FISIOTERAPIA, 740-FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE.

2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLOGICA CIENTIFICA: No cumple

2.3.2 ESTANDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION POR SERVICIO:

2.3.2.3 CONSULTA EXTERNA:

SERVICIO: CONSULTA EXTERNA GENERAL: PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE.

DOTACION: No cumple

Fisioterapia:

Según inventario y hojas de vida presentados, al servicio pertenece el equipo masajeador corporal marca: CHINAA, modelo: LY-612, (SIN NUMERO DE SERIE), el cual no se encuentra el día de la visita.

El equipo, masajeador vibrador marca: WAHL, modelo: 4196-1701, (SIN NUMERO DE SERIE), no cuenta con hoja de vida, no presentan un documento con el que se pueda evidenciar que se le haya realizado mantenimiento preventivo, dando cumplimiento al cronograma presentado.

No presentan un documento con el que se pueda evidenciar que al equipo ultrasonido marca: MODEL BEAUTY, modelo: GB-818, se le haya realizado mantenimiento preventivo y calibración en el año 2018, dando cumplimiento al cronograma presentado.

No cuentan con los equipos para estimulación nerviosa eléctrica transcutánea (TENS) y para estimulación muscular eléctrica (EMS).

III. DE LOS CARGOS:

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, se establece que, de conformidad a lo establecido en el acápite precedente, del **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS**, identificado con Nit: 900835278-9, representada legalmente por la doctora, **ELIANA PATRICIA GUEVARA MELO**. Quien presuntamente vulnera la normativa que regula el sistema de estándares de habilitación así:

CARGO PRIMERO: En la visita realizada se evidencio que en el servicio de: **344- PSICOLOGIA, 345-PSIQUIATRIA, 728-TERAPIA OCUPACIONAL, 739-FISIOTERAPIA, 740—FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE** en: **2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLOGICA CIENTIFICA- 2.3.2 ESTANDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION POR SERVICIO** según informe de visita el prestador no cumple el estándar **2.3.2.3 CONSULTA EXTERNA –**



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

DOTACION, al encontrar que los equipos de fisioterapia no cuentan con lo descrito a continuación:

“Fisioterapia:

Según inventario y hojas de vida presentados, al servicio pertenece el equipo masajeador corporal marca: CHINAA, modelo: LY-612, (SIN NUMERO DE SERIE), **el cual no se encuentra el día de la visita.**

El equipo, masajeador vibrador marca: WAHL, modelo: 4196-1701, (SIN NUMERO DE SERIE), **no cuenta con hoja de vida, no presentan un documento con el que se pueda evidenciar que se le haya realizado mantenimiento preventivo, dando cumplimiento al cronograma presentado.**

No presentan un documento con el que se pueda evidenciar que al equipo ultrasonido marca: MODEL BEAUTY, modelo: GB-818, se le haya realizado mantenimiento preventivo y calibración en el año 2018, dando cumplimiento al cronograma presentado.

No cuentan con los equipos para estimulación nerviosa eléctrica transcutánea (TENS) y para estimulación muscular eléctrica (EMS).” Comillas y negrilla fuera de texto original.

Por lo tanto, el **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS** presuntamente incurrió en la infracción del estándar de **DOTACION** del servicios de: **739- FISIOTERAPIA** y en las condiciones de habilitación en el numeral: **2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLOGICA CIENTIFICA- 2.3.2 ESTANDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION POR SERVICIO**, de los servicios de: **344-PSICOLOGIA, 345-PSIQUIATRIA, 728-TERAPIA OCUPACIONAL, 739-FISIOTERAPIA, 740—FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE** de la resolución 2003 de 2014.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así:

- a) *Amonestación,*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución,*
- c) *Decomiso de productos,*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia,*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.*

IV. DECISION.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe de visita de verificación presentado por la comisión de inspección y vigilancia, se tiene que el **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS** se identifica con con Nit: 900835278-9 y código de habilitación Nro., 5200102327-01, representado legalmente por el **Dra. ELIANA PATRICIA GUEVARA MELO**, con domicilio principal en la carrera 39 No. 19 – 120 del municipio de Pasto (N). Presuntamente ha incumplido con la Resolución: 2003 de 2014, normatividad que regula, los

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS****CODIGO: F-PIVCSSP11-01****VERSION: 02****FECHA: 16-09-2021**

requisitos y condiciones de habilitación, que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para ser integrante y permanecer en el sistema único de habilitación.

En virtud de lo señalado, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra del **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS** se identifica con Nit: 900835278-9 y código de habilitación Nro., 5200102327-01, representada legalmente por el **Dra. ELIANA PATRICIA GUEVARA MELO** con domicilio principal en la CARRERA 39 No. 19 – 120 del municipio de Pasto (N). por la presunta infracción del estándar de **DOTACION** del servicio de: **739- FISIOTERAPIA** y en las condiciones de habilitación en el numeral: **2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLOGICA CIENTIFICA** y en el numeral **2.3.2 ESTANDARES Y CRITERIOS DE HABILITACION POR SERVICIO**, de los servicios de: **344-PSICOLOGIA, 345-PSIQUIATRIA, 728-TERAPIA OCUPACIONAL, 739-FISIOTERAPIA, 740—FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE** de la resolución 2003 de 2014.

Lo anterior según visita de verificación de condiciones de habilitación, realizada el día 14 de marzo del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al representante legal del **INSTITUTO DE NEUROREHABILITACION FISICA Y COGNITIVA SAS**, en la carrera 39 no. 19 - 120 del municipio de Pasto (N). Advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar directamente, o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

ARTICULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III, artículo 47 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los ocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**ORIGINAL FIRMADA****MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Tatiana Benavides M. Abogada Contratista

Revisó: H. ANDRES BURBANO BRAVO
Profesional universitario